

570



PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

26 NOV. 2014

100208221-01366


 No Radicado 000S2014064487
 Fecha 2014-11-27 11:06:04
 Remitente SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario AGENCIA PRESIDENCIAL DE
 Anexos 0 Fojos 2



COR-000S2014064487

Ref: Radicado 100026907 del 14/10/2014

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptores	Servicios Excluidos - asistencia técnica en el sector agropecuario
Fuentes formales	Estatuto Tributario, artículos 420 y 476, numerales 6 y 12 literal i); Decreto 2123 de 1975, artículo 2; Ley 607 de 2000, artículo 3.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su petición.

En el contexto de un convenio cuyo objeto consiste en aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y financieros entre la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC y una Corporación, con el fin de contribuir a mejorar la productividad y sostenibilidad de los sistemas agrícolas basados en el cultivo de la yuca y la seguridad alimentaria de los países de la región caribe, cuya metodología de la capacitación incluirá actividades de tipo teórico, mediante charlas magistrales de expertos y actividades prácticas de laboratorio, invernadero y campo, viajes de campo, visitas a productores y visitas a empresas de procesamiento de yuca, plantea las siguientes inquietudes en relación con la aplicación del literal i) del numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario:

¿Se encuentra excluida del impuesto a las ventas la capacitación realizada por el equipo técnico de una entidad sin ánimo de lucro, con personal profesional especializado en uso y adaptación a las condiciones específicas de cada país, de tecnologías modernas para la producción, procesamiento y utilización del cultivo de yuca, impartida a un grupo de investigadores y técnicos provenientes de varios países de la región caribe, en el marco de un convenio de cooperación suscrito por una entidad del Gobierno Nacional con dicha entidad privada sin ánimo de lucro?

¿Para que proceda la exclusión de los servicios descritos en el literal i) del numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario, los productos agropecuarios y pesqueros, objeto del

servicio, deben comercializarse en el país?

¿Aplica la exclusión del impuesto a las ventas para servicios de asistencia técnica prestada al sector agropecuario de países del exterior?

Sobre el particular se considera:

El literal i) del numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario, consagra dentro de los servicios excluidos del impuesto a las ventas, la asistencia técnica en el sector agropecuario, en los siguientes términos:

“ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

... 12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

... i) La asistencia técnica en el sector agropecuario ...”.

El artículo 2 del Decreto 2123 de 1975 define la asistencia técnica de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. Entiéndese por asistencia técnica la asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorpórale, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos.”

La Ley 607 de 2000 *“Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología”*, establece en el artículo 3º:

“ARTICULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Asistencia técnica directa rural. El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores...”.

Complementando el marco normativo mencionado, resulta pertinente referirnos al régimen de generalidad del impuesto a las ventas consagrado en el literal b) del artículo 420 del Estatuto Tributario, según el cual todos los servicios prestados en el territorio nacional se encuentran gravados, salvo los servicios que de manera expresa se encuentran excluidos por el artículo

476 del mismo ordenamiento.

Así como la regla de generalidad, conforme a lo dispuesto en la citada disposición aplica para los servicios que son prestados y realizados efectivamente en el país, la excepción de no causación del IVA se encuentra vinculada de igual manera a los servicios que son prestados y realizados en el territorio nacional pero a los que, por razones de índole económico, social o de otra naturaleza, el legislador en ejercicio de su potestad tributaria confiere la condición de excluidos.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la otra excepción denominada por la doctrina "ficción de territorialidad" que surge con la Ley 383 de 1997, en virtud de la cual algunos servicios no obstante ser ejecutados fuera del territorio colombiano o desde el exterior, se consideran prestados en Colombia y por consiguiente gravados con el impuesto a las ventas, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la ley para el efecto.

En el anterior contexto, y teniendo en cuenta el principio de legalidad según el cual en materia de impuestos las exoneraciones o exclusiones son de interpretación restrictiva y se limitan a las señaladas de manera taxativa en la ley, se observa que la excepción establecida en el literal i) el numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario procede únicamente si los servicios de asistencia técnica en el sector agropecuario son prestados y realizados en el territorio nacional, se destinan a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos conforme lo establece la mencionada disposición, y constituyen una real asistencia técnica, entendida como ayuda, apoyo, presencia para ver cómo en las condiciones locales, el material técnico debe ser puesto en práctica para que el resultado obtenido sea el mejor posible.

En el anterior sentido, en relación con la asistencia técnica se pronunció el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en sentencia de fecha treinta y uno (31) marzo de dos mil once (2011), Radicado número: 25000-23-27-000-2007-00032-01(17150), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que sostuvo:

"... La doctrina ha precisado que la asistencia técnica consiste "en el aporte, a quien debe hacer ciertos trabajos, de su concurso, de su experiencia, de sus herramientas y de su colaboración técnica. Generalmente, el contrato precisa la asistencia técnica que debe prestarse durante las diferentes etapas en que se desenvuelvan los trabajos.

En el mismo sentido se ha precisado que la asistencia técnica es un "auxilio, un apoyo, pero en posición de segundo, de consejero. Asistencia y ayuda son sinónimos, y "ayuda" se encuentra cerca de "asistencia" y ésta recuerda el espíritu con su etimología, que es "asistir, estar presente cerca de alguien, y puede principalmente significar que una persona física está presente para ver cómo en las condiciones locales, el material técnico debe ser puesto en práctica para que el resultado obtenido sea el mejor posible. (Subrayado fuera de texto).

En el caso materia de consulta, se advierte que de acuerdo con las especificaciones del objeto del contrato, se realiza una capacitación con una duración de cinco (5) días dirigida a investigadores y técnicos de diferentes países del Caribe, que incluye actividades de tipo teórico (charlas magistrales de expertos) y actividades prácticas (laboratorio, invernadero, campo), al final de la cual se entrega una certificación a los participantes – lo que se identifica

más con un servicio de educación que con un servicio de asistencia técnica entendida en el sentido expuesto.

Si bien la asistencia técnica puede implicar también el adiestramiento de personas para aplicar conocimientos tecnológicos, esta instrucción sin el acompañamiento para poner en práctica los conocimientos, y verificar la aplicación en las condiciones locales procurando el mejor resultado, se identifica, se reitera, más con un servicio de capacitación que con un servicio de asistencia técnica, el que como ya se anotó a título de ejemplo, para el caso de la asistencia técnica directa rural comprendería la atención regular y continua a los productores agrícolas pecuarios y pesqueros como lo señala el artículo 3º de la Ley 607 de 2000.

Ahora bien, tratándose de servicios de educación, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 476 del Estatuto Tributario, estos se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas siempre y cuando se cumplan las condiciones exigidas en la citada norma.

A los servicios de educación - cursos, seminarios, congresos - prestados por establecimientos de educación no formal, se refirió este Despacho en el Oficio 060361 de octubre de 2014, del que por constituir doctrina vigente en la materia adjuntamos fotocopia para su conocimiento.

Finalmente en relación con el interrogante relativo a si los productos agropecuarios y pesqueros objeto del servicio deben comercializarse en el país para que proceda la exclusión de los servicios descritos en el literal i) del numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario, considera este Despacho aplicable el principio de hermenéutica jurídica conforme al cual, si el legislador no distingue no le es dado al interprete hacerlo, razón por la que si el legislador no hizo distinción alguna en cuanto al lugar de comercialización de los mencionados productos, dicha comercialización no puede ser limitada vía doctrina.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

YUMER YOEL AGUILAR VARGAS
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

C.C.: Señor
JORGE LAUREANO HERNANDEZ LONDOÑO
jhernandezl@gmail.com
Calle 63 A 70 C - 42
Bogotá D.C.

Mrc. R:Cnyd.